



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

EL DELITO DE DESPOJO  
EN MATERIA AGRARIA.

T E S I S

Que para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho  
p r e s e n t a :  
AIDA PEREZ MALDONADO

México. D. F.

1 9 7 6

2335



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, BAJO LA DIRECCION DE LOS SRES. LICENCIADOS. - AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ; SIENDO DIRECTOR DEL PROPIO SEMINARIO EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

**DEDICO ESTA TESIS CON TODO RESPETO  
A LOS LICENCIADOS**

**ESTEBAN LOPEZ ANGULO.**

**Y**

**ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ.**

**A TODOS MIS MAESTROS UNIVERSITARIOS,  
PORQUE DE CADA UNO HE APRENDIDO ALGO  
DE LO POCO QUE SE.**

**AL RESPETABLE JURADO**

**A LOS MAESTROS DEL  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO.**

CON TODO RESPETO AL  
MAESTRO

LIC. AGUSTIN BRAVO GONZALEZ  
POR SU SABIA DIRECCION, CON  
SEJOS E IMPULSO QUE ME HA  
DADO PARA LA ELABORACION DE  
LA PRESENTE TESIS. LE AGRA  
DEZCO LA GUIA QUE ME HA DA  
DO DESDE QUE EMPECE MIS ES  
TUDIOS PROFESIONALES.

SIEMPRE LO RECORDARE CON  
ESTIMACION.



**A MI ESPOSO:**

**AURELIO ARIZA PAEZ**

**QUIEN HA SABIDO GUIARME  
CON SUS CONSEJOS EN LA  
PRACTICA DEL DERECHO.**

A LA MEMORIA DE MI QUÉRIDO PADRE

SR. FRANCISCO PEREZ MEZA

A MI MADRE

CARLOTA MALDONADO MONROY

## CAPITULO I

### A N T E C E D E N T E S

#### I.- LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ROMA

- a) Suelo itálico
- b) Suelo provincial
- c) Protección procesal al suelo itálico
- d) Protección procesal al suelo provincial
- e) Interdictos Posesorios

## CAPITULO I

### A N T E C E D E N T E S

#### I.- LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ROMA

Antes de hablar del origen de la propiedad de los bienes inmuebles que existía entre los romanos, me referiré brevemente a la evolución histórica de la propiedad que tuvieron las sociedades primitivas, las cuales se distinguen en tres fases que son: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en forma colectiva a todos los miembros de una tribu o de una gens; la propiedad familiar, o sea cuando cada familia llega a ser única propietaria de determinada extensión de tierra que se transmite de varón en varón, a los descendientes del jefe de familia, y así llegamos a la última fase, o sea la propiedad individual, cuando el terreno pertenece a cada ciudadano, que puede disponer a su arbitrio de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

Es interesante plantearnos la pregunta de -- cuál fué la primera forma de propiedad territorial que conocieron los romanos, una vez que se fundó Roma. -- Agregaré que es posible que las poblaciones que reuni-

das fundaron Roma hubiesen conocido la evolución histórica que sufrió la propiedad inmobiliaria, y aunque el régimen de propiedad familiar haya dejado rasgos incontestables en el Derecho Clásico, también es muy difícil precisar cuál fué el régimen sobre el que vivieron los primeros romanos. Por la información que nos dan los antiguos autores en los documentos escritos que han llegado a nuestros días, la propiedad individual sobre los inmuebles se conoció pronto, que el territorio de Roma perteneció primero al pueblo, pasando después a ser propiedad privada, por concesión del Estado.

Testimonios dados por Dionisio de Halicarnaso y Varrón, nos dicen que Rómulo dividió el Territorio Romano en cierto número de tribus, más tarde, bajo Numa, hubo un nuevo reparto, en el que se concedió a cada jefe de familia una parte igual a dos fanegas o jugera, aproximadamente cincuenta áreas, terreno suficiente para la construcción de una casa habitación con jardín. A este lote se le llamó el heredium.

Con las nuevas conquistas de los soldados romanos se aplicó el principio por el cual las poblaciones vencidas pasaban a ser propiedad del Estado Roma-

no, o ager publicus. Pero, según fuera la naturaleza de las tierras, se hizo de ella un uso diferente. -- Una parte se destinó a aumentar la propiedad privada el ager privatus. Distinguiendo a este respecto las tierras cultivadas y las tierras incultas.

a) Suelo Itálico

Me referiré ahora a las tierras cultivadas, las cuales se enajenaron en beneficio de los particulares, bajo tres procedimientos, que estuvieron en -- uso:

1.- Bajo Tulo Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los ciudadanos pobres, recibieron cada uno una participación de siete fanegas, y el terreno así repartido, se le llamó virgatanus ager.

2.- Bajo la República y bajo el Imperio, hubo ventas hechas por ministerio de los cuestores. -- Los terrenos vendidos en esta forma fueron designados con el nombre de agriquaestorii.

3.- Algunas veces se les asignaron tierras - a veteranos, a quienes el Estado quería recompensar sus servicios, o a ciudadanos que se enviaban para fundar -

alguna colonia; éstos eran los *agri assignati*.

Los terrenos propiedad de los particulares eran objeto de una limitación especial, cuya tradición hace remontar su origen a Numa. Los límites es taban trazados siguiendo líneas regulares por los -- agrimensores, cuyo cargo tenía un carácter a la vez público y religioso. A los campos así medidos se -- les llamaba *agri limitati*. Había un plan o forma -- establecido, el cual se recurría como medio de prueba cuando se suscitaban discusiones con relación a -- los límites, y éstos se colocaban bajo la protección del dios Termo, siendo desde un principio declarador "sacer" quien pretendiese violarlo, pudiendo darle -- muerte impunemente, en esta forma inteligente los Romanos evitaron completamente las usurpaciones de terrenos, problema que aún sigue causando muerte en -- nuestro país. Con el tiempo se establecieron otras penas menos rígidas. Las parcelas o retazos, sucesiva, dejados fuera del trazado regular de los *agri limitati* continuaban formando parte del *ager publicus*.

Respecto de las tierras incultas, el Estado procedió en forma diferente, permitiendo a los ciudadanos ocupar todas las que quisieron para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo, recono--

ciendo así que éste era el propietario, y ellos los ciudadanos poseedores, justificando su derecho de propiedad; los territorios así ocupados, agri occupatorii, no dejaban de formar parte del ager publicus. Así el ocupante no tenía la propiedad, pero sí la posesión, de donde se deriva el nombre de possessiones. Esta posesión fué protegida por el pretor, -- transmitiéndose hereditariamente y disfrutando de -- hecho al poseedor del ager publicus de derechos análogos a los de un propietario.

Es importante hacer notar que ya sea que los patricios tuviesen ellos solos este derecho de ocupación, o bien porque sus riquezas les permitieron cultivar una mayor extensión de tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, la verdad es que, el ager publicus se encontraba casi entero en sus manos. Estas enormes extensiones territoriales eran cultivadas por los esclavos de los patricios o por sus clientes, a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocable, a fin de encontrar en ellos partidarios abnegados; de esto resultaba una gran hostilidad y había frecuentes quejas de los hútiles, porque no sacaban ningún beneficio del ager publicus. Al observar tal situación los tribunos interpretaron las reivindicaciones de la plebe, lo que dió origen a las Leyes Agrarias.

Las Leyes Agrarias no llevaban ningún menos cabo a la propiedad privada, o sea al ager privatus. Las primeras Leyes, y principalmente la Ley Licinia - promulgada en el año 378 de Roma, se hicieron con el objeto de limitar el número de fanegas del ager publicus que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer legalmente, y proceder así a una repartición más equitativa.

En el momento histórico de su aplicación estas Leyes encontraron una gran resistencia, y a pesar de los esfuerzos de los Gracos, las enormes extensiones territoriales se reconstituyeron en beneficio de los ricos. Nuevas Leyes Agrarias entraron en vigor a mediados del siglo VII de Roma, en una vía totalmente nueva, transformando las posesiones existentes en propiedades privadas mediante el pago al Estado de un censo, que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres, pero que pronto dejó de exigirse, el efecto de estas últimas medidas legislativas, se añadieron las proscipciones y confiscaciones que agitaron el fin de la República y el principio del Imperio. Por esto cuando Domiciano sancionó las usurpaciones de los particulares sobre las subcesiva, desaparecieron en Italia -- los últimos trozos del ager publicus, y entonces, en -

el terreno o fundo itálico sólo hubo propiedades privadas clasificadas entre las res mancipi.

b).- Suelo Provincial

En las regiones conquistadas por los soldados romanos fuera de Italia, o sea en las provincias - siguió existiendo el ager publicus. Al inicio y con excepción de los privilegios concedidos a determinadas ciudades, el terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista, y los particulares estaban imposibilitados para ser propietarios, únicamente se les concedió el ser poseedores, teniendo que pagar al Estado un censo llamado tributum o stipendium, debido a que el Estado conservaba la propiedad de los fundos provinciales.

Los poseedores de fundos provinciales no tenían el dominium ex jure quiritium; así y todo, los jurisperitos clásicos actúan con recelo al calificar su derecho. Gayo dice que tienen la posesión y el usus fructus. Sin embargo, si el Estado sólo tiene el dominium, estos poseedores pueden considerarse en sus relaciones recíprocas como el disfrutar de una especie de propiedad imperfecta.

Efectivamente, a la muerte del poseedor original, el derecho a la tierra pasa a sus herederos; tam

bién se puede transmitir este derecho entre vivos, por simple tradición del fundo provincial, no se pueden beneficiar de la usucapio puesto que no pueden llegar a ser propietarios, pero sí disfrutaban de la praescriptio longi temporis; el adquirente desposeído carece de la rei vindicatio, pero puede ejercer una acción in rem - especial y aún la acción publiciana siempre que reúna las condiciones exigidas.

Así tenemos que el poseedor de un fundo provincial queda en una situación igual a la del propietario, con el tiempo esta situación llegó a modificarse.

Concesiones hechas a varias provincias por los Emperadores, especialmente a las Colonias en favor de assimilarlas al terreno de Italia, a este privilegio se le llamó jus italicum, que consistía en la cesión - al particular del derecho de propiedad perteneciente - al Estado, de lo cual resultaban dos consecuencias, en primera: a) Los particulares tenían a partir de ese momento dominium ex jure quiritium sobre estas tierras, que se hacían res mancipi y en segunda: b) tampoco tenían que pagar al Tesoro el impuesto territorial.

En las demás provincias, el derecho de los poseedores tomó cada vez más los caracteres de una verdadera propiedad. La palabra dominium se aplicó desde Diocleciano 285/305 D. C. Bajo Justiniano 528 D. C. -

que suprimió la división de las res Mancipi y nec Mancipi, desapareció cualquier diferencia de la propiedad privada respecto de los fundos provinciales y los fundos itálicos. La concesión del jus italicum sólo tuvo desde entonces un interés fiscal, aunque desde este mismo punto de vista ha dejado de expresar la palabra una idea exacta, - toda vez que desde Diocleciano y Maximiano, Italia estaba sometida al impuesto territorial.

c).- Protección Procesal al Suelo Itálico.

La propiedad es el más completo de todos los - derechos reales, por esto, el Derecho Civil concedió como sanción de este derecho la rei vindicatio a todo propietario quiritario, acción por la cual podía hacer valer -- contra todos, sus derechos sobre su terreno.

Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, y sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. Estos beneficios son: el uso, el fruto y el abuso: el jus utendi o usus -- que es la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; - el jus fruendi o fructus, o sea el derecho de recoger todos los productos; el jus abutendi o abusus, es decir, - el poder consumir la cosa, y por extensión, disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola.

Por lo que el propietario con tales facultades, tiene sobre su propiedad un poder absoluto, teniendo derecho para hacer lo que mejor le parezca, aunque la ley le imponga ciertas restricciones, como son:

a).- La que prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos -- vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y -- medio. El *confinium* era la línea de terreno de cinco -- pies que separaba los fundos de tierra, y las casas el -- *ambitus*. No podía adquirirse por usucapio. Esta prohibición se encontraba condificada en la Ley de las XII Ta blas.

b).- Así también el propietario de un fundo de tierra no debe hacer trabajos que puedan cambiar el curso de las aguas de lluvia, o puedan dañar los fundos superiores o inferiores. Al vecino amenazado del perjuicio se le da la acción *aquae pluviae arcendae* para hacer restablecer el estado primitivo en sus lugares.

c).- Expropiar por utilidad pública fué un prin cipio que al parecer no conocieron los jurisperitos romanos, aunque nos encontramos ciertos casos en que los particulares fueron expropiados por interés general; como -- ejemplo, el arreglo de los acueductos de Roma y el resta blecimiento de una vía pública.

El Dominium Ex Jure Quiritium, es la única clase de propiedad que admitieron los romanos de los primeros siglos y que se adquiere por los modos determinados por el Derecho Civil, fuera de los cuales no podria adquirirse, o sea que se es propietario ex jure quiritium o no se es propietario.

La rei vindicatio es la principal acción in rem, ya que es la sanción más completa del derecho que se puede tener sobre una cosa: el derecho de propiedad. Por medio de esta acción, el propietario desposeído de un terreno puede hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad con el fin de obtener la restitución del mismo.

La rei vindicatio, como afirmación del derecho de propiedad, sólo puede tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada, ya sean muebles o inmuebles, y sólo se aplica a cosas consideradas a título particular. Por lo que el objeto de la rei vindicatio debe determinarse perfectamente.

Contra quién se podía ejercitar la rei vindicatio: a).- Contra el que posee un terreno, ya sea un verdadero poseedor o un detentador, como un locatario o un depositario. El detentador tenía el recurso de des-

viar la persecución designando la persona por cuenta de la cual detenfa el terreno.

b).- Contra el que hubiese dejado de poseer - por dolo, haciéndola pasar a manos de un tercero.

c).- Contra el fictus possessor o poseedor -- ficticio: o sea el que no poseyendo, se hace pasar fraudulentamente como poseedor, tomando el papel de demandado. Esto no impide que sea condenado, y que el verdadero poseedor quede también como responsable de la rei -- vindicatio.

Las pruebas de la rei vindicatio.- El que -- afirma su derecho de propiedad; debe justificar su pretensión demostrando que era propietario el día de la -- litis-contestatio. No importa que después hubiese dejado de poseer, porque es en ese momento al que debe referirse el juez para saber si la intentio de la fórmula estaba ya verificada. A fin de establecer su derecho de propiedad, debía el demandante demostrar que había adquirido el terreno de una persona que era verdadero propietario, lo cual implicaba que esta persona adquirido ella misma del propietario. Gracias a esta institución se simplificaba la tarea del demandante, pues le era suficiente probar que había pose-ido el terreno, en -- virtud de un justo título, durante el tiempo necesario para usucapir o sean dos años. De modo que si hubiese

sido desposeído antes de la terminación de este plazo, podía ejercitar la rei vindicatio en lugar de la acción publiciana. Por lo que se refiere al demandado, no tiene más que combatir las alegaciones de un adversario. - Para vencer en juicio no es necesario que demuestre que es propietario, pues queda absuelto por la única razón de no haber podido el demandante justificar su pretensión.

d).- Protección Procesal al Suelo Provincial.

Como se ha dicho el Estado Romano es el propietario de los fundos provinciales, el particular sólo es poseedor y como tal no puede ejercitar la reivindicatio, puesto que esta acción sólo compete al propietario, pero el pretor atento siempre a las fallas o lagunas que pudiera tener el derecho civil le da para su defensa la Acción Publiciana y también la praescriptio longi temporis.

La Acción Publiciana.- Un pretor de nombre Publilio creo una acción in rem ficticia para la persona desposeída, según la cual, el juez debía estatuir sobre la pretensión del demandante como si la usucapión se hubiese cumplido, y la ficción se encuentra en que el demandante es tratado como si hubiese terminado la usucapión de la cosa que reclama.

Es muy difícil precisar en qué casos el edicto del pretor ofrecía la acción publiciana, y si contenía una sola fórmula o dos diferentes: una para el propietario bonitario y la otra para el poseedor de buena fé; - después con el transcurso del tiempo quedó como sigue:

1.º Al propietario bonitario. Más tarde por extensión se concedió la acción publiciana que al adquirente de buena fe a non domino de un *jus in agris - - vectigalibus*, o de un derecho de superficie; el poseedor de buena fé de un fundo provincial, adquirido a non domino, si perdía la posesión antes de expirar el plazo fijado por la *longi temporis praescriptio*.

2.º Al poseedor que hubiese recibido tradición de una cosa *mancipi* o *nec mancipi* en virtud de un justo título y de buena fe de alguna persona que no fuese propietario. Al adquirente *jure praetorio* de un usufructo por cuasi tradición y de una servidumbre predial ó por largo uso; así también a quien haya adquirido de buena fe una servidumbre a non domino. En estos casos la acción publiciana se encontraba claramente modificada.

También el propietario *ex jure quiritium* desposeído, podía ejercitar la acción publiciana en lugar de la *rei vindicatio*, ya que la prueba le era más fácil.

La acción publiciana se concedía a quien estaba desposeído, contra todo poseedor, y para poder ejercitarla, es necesario que el demandante haya estado antes de la pérdida de la posesión, en vías de usucapir, con las siguientes características:

a).- Su posesión debe ser de buena fe y tener justo título.

b).- Esta acción no se podía ejercitar con cosas robadas o cuya enajenación esté prohibida por la Ley.

c).- Requisito esencial es que el demandante haya poseído la cosa aunque sólo fuese un instante.

El demandado no perdía el proceso en todos los casos en que el demandante hubiese justificado su pretensión. Podía ser que poseyese un título mejor y entonces la equidad exigía que se quedase con el terreno.

Cuando el verdadero propietario ha vuelto a tomar posesión de la cosa que estaba en manos de un adquirente de buena fe a non domino, este adquirente desposeído no triunfaría ejercitando la acción publiciana, porque el demandado le opone su cualidad de propietario. El derecho de un poseedor de buena fe, no puede vencer sobre el del propietario.

Contra un poseedor de mala fe no era dudosa la victoria del demandante, porque la acción publiciana ha -

---

sido creada para proteger al poseedor que tiene justo título y buena fe contra los usurpadores.

La Praescriptio longi temporis.- Sólo se aplica a los fundos provinciales, como un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo y le permita rechazar la acción in rem dirigida contra él. Se llamaba -- praescriptio, por que estaba inscrita a la cabeza de la fórmula. Se ignora su origen, pero ya se le menciona desde fines del siglo II de nuestra era, y es probable que fuera propuesta en los edictos de los gobernadores de provincias y que la aplicación fuese extendida y regulada -- por las Constituciones Imperiales.

La praescriptio longi temporis beneficiaba al poseedor, ciudadano o peregrino, que había adquirido un fundo provincial a non domino. Bajo Diocleciano la -- prescripción se aplica a los fundos itálicos. Esta acción está sometida en principio a las mismas condiciones que la usucapión. El que la oponga debe haber poseído de buena fe y en virtud de una causa justa.

La praescriptio longi temporis es una sencilla defensa dada al poseedor. Así, resulta que el demandado teniendo la acción in rem debía insertar la praescriptio

en la fórmula, el que la omitía perdía su beneficio. Otra consecuencia es que si el poseedor, después de haber prescrito llegar a perder la posesión del terreno, no tiene la rei vindicatio para recobrarla, por no haberse hecho propietario según el Derecho Civil. La praescriptio longi temporis también se le podía oponer al acreedor que tuviera hipoteca sobre un terreno, con tal de que el poseedor cumpla por lo que toca a él, las condiciones exigidas, cuyas condiciones debían en efecto, apreciarse separadamente en cuanto al propietario y al acreedor hipotecario.

e).- Interdictos Posesorios.

Los interdictos relativos a la posesión se subdividen, según su objeto, en cuatro categorías:

1.- Interdictos adipiscendae possessionis. Estaban destinados a hacer adquirir la posesión de las cosas que aún no se hubiesen poseído. Eran interdictos restitutorios, susceptibles de recibir la fórmula arbitraria. En seguida se enumeran los principales:

a).- El interdicto quorum bonorum se concedía al bonorum possessor contra los que procedían pro herede o pro possessore las cosas corporales de la sucesión a la cual era llamado por el pretor, con el único fin de obtener la restitución.

b).- El interdicto salviano servía al arrendador de un fundo rústico, no pagado al vencimiento, para poner-

en posesión de los objetos que el colono habfa introducido en la finca, y afectados por simple convención al pago -- del arriendo.

c).- El interdicto quod legatorum se daba al -- bonorum possessor, contra el legatorio que tenfa la posesión de la cosa legada, sin su consentimiento, porque el legatorio no tenfa derecho a quedarse con ella sin su au torización.

d).- El interdicto possessorium se estableció en beneficio del bonorum emptor, con objeto de que pudié- se ponerse en posesión del patrimonio del cual se habfa -- hecho adjudicatorio a consecuencia de la bonorum venditio.

II.- Interdictos recuperandas possessionis. Es- tos interdictos son los destinados a recobrar alguna poseo sión perdida.

a).- El interdicto unde vi sólo se aplicaba a -- los inmuebles. Lo podfa usar quien habfa sido expulsado violentamente de un fundo de tierra o de un edificio de -- su propiedad. Se distingufa la violencia ordinaria y la violencia a mano armada. En este último caso la gravedad del delito exigfa una sanción enérgica, siendo además, -- restitufda siempre la posesión a la víctima de la violen- cia. En caso de violencia ordinaria, el demandante no -- obtenfa sentencia favorable sólo que antes de ser despo- sado tuviera él mismo una posesión exenta de vicios con relación a su adversario. De lo contrario el interdicto no se pronunciaba a su favor.

b).- El interdicto de precario se concedía a la persona que había entregado alguna cosa a ruego de otra - llamada precarista que quería volver a poseer.

c).- El interdicto clandestina possessione sólo se daba a la persona que había perdido la posesión de un inmueble por habérselo quitado clandestinamente alguna -- otra persona.

III.- Interdictos retinendae possessionis. Había dos: el interdicto uti possidetis, para los inmuebles, y el interdicto utrubi, para los muebles. Eran interdictos prohibitorios sometidos al precedimiento per sponsionem.

a).- Si se trataba de inmuebles, el pretor protegía al poseedor actual por el interdicto uti possidetis, prohibiendo el menor atentado contra su posesión, aunque sin embargo, bajo una condición, la de que posea nec vi, nec clam, nec precario, ab altero. Es necesario también que la posesión no esté tachada de violencia ni de clandestinidad, y que le haya sido concedida a título de precario, - lo cual se exigía en primer lugar, no de una manera absoluta, pero si en las relaciones de las dos partes. Si el poseedor actual no satisfacía esta condición, entonces -- triunfaba el contrario, obteniendo la posesión.

b).- El interdicto utrubi se refería a los muebles. El pretor asegura la posesión a quien haya poseído sin vicios, con relación al adversario durante la mayor - parte del tiempo.

IV.- Interdictos tam adipiscendae quam recuperandae. Se subdividen en dos: los interdictos quem -- fundum y quam hereditatem indicaban su objeto. Se refieren a una particularidad del procedimiento.

El demandado en la acción in rem debe suministrar la caución judicatum solvi. Si la rehusa y el demandante ofrece darla, el pretor, por medio de estos interdictos, ordena al demandado restituir la posesión al demandante. De manera que los papeles quedan invertidos, y el demandante puede así adquirir una posesión que jamás ha tenido, o bien recobrar una posesión perdida.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.- EUGENE PETIT: "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", páginas 231, 233, 235, 236, 660, 684, 686, 687, 688, 689, 690. Novena Edición. Editora Nacional, S. A., México, D. F., - 1953.
- 2.- LIC. A. BRAVO GONZALEZ y LIC. SARA BIALOSTOSKI: "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO", páginas 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 178 y 179. Tercera Edición. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A., México, D. F., 1970.
- 3.- APUNTES DE LA CATEDRA DE DERECHO ROMANO, IMPARTIDA POR EL MAESTRO -- AGUSTIN BRAVO GONZALEZ. 1968.

## CAPITULO II

EL DESPOJO, DESDE SU ELABORACION POR LA LEGISLACION ESPAÑOLA, AL CODIGO - VIGENTE.

- 1.- El Despojo, delito elaborado por la Legislación Española.
- 2.- El Delito de Despojo en
  - a) El Código Español de 1822
  - b) El Código Español de 1848
  - c) El código Español de 1850
  - d) El Código Español de 1870
  - e) El Código Español de 1928
- 3.- El Delito de Despojo en la Legislación Mexicana
  - e) Derecho Precolonial
  - b) Código Penal de 1871
  - c) Código Penal de 1929
  - d) Código Penal de 1931
  - e) Reformas hechas por Decreto de 31 de Diciembre de 1945.

## CAPITULO II

### I.- EL DESPOJO, DELITO ELABORADO POR LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

En el Capitulo I me he referido a los antecedentes que nos ha legado el Derecho Romano del Despojo, pero, como ha quedado asentado en el Tftulo del presente capitulo este delito fué elaborado plenamente por la Legislación Española. A continuación transcribo varios ejemplos.

Así el Fuero Juzgo, en la Ley II, Tftulo I, Libro VIII, decfa que quien echa a otro omne por fuerza de lo suio, ante que el juicio sea dado, pierda toda la demanda, magiir que aya buena razón. El Fuero Real, Ley IV, Tftulo IV, Libro IV, decfa: Si algún home entregare ó tomare por fuerza alguna cosa que -- otro en juro, o en poder, y en paz, si el forzador algún derecho y habie, piérdalo: e si derecho y no habie, entréguelo con otro tanto de lo suyo... La Partida VII, Ley X, Tftulo X, por su parte, establecfa: En

trando ó tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del Juzgador, cosa agena, quier sea mueble, quier rays, dezimos, que si derecho o señorío, auia en aquella cosa que assi tomó, que lo deue pechar, - ó si derecho ó señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquello tomó, o la entro quanto valia la cosa forcada, ó demás deuelo entregar della, con todos -- los frutos, e esquilmos que dende lleuo... Por últi mo la Novísima Recopilación, Ley I, Título XXXIV, -- Libro X, transcribió el delito más o menos en los mis mos términos.

Esta tradición del delito fué recogida por el Código Español de 1822, en su Artículo 811, y se referia exclusivamente al despojo de inmuebles por -- medios violentos, como todos sus antecedentes.

a).- EL CODIGO ESPAÑOL DE 1822.

Este Código, recoge, los conceptos tradi-- cionales de la Legislación Española y sienta los li neamientos generales respecto al despojo que han de seguir las posteriores codificaciones de ese Estado, según este ordenamiento, la ejecución de este delito debfa llevarse a cabo con violencia empleada en con tra del poseedor de un inmueble, aún cuando la fuer za o violencia fuera empleada por el propietario o --

bien cuando la posesión fuera dudosa, así el Artículo 811 dice:

"Artículo 811.- El despojo violento de la posesión de una finca sea arrojando de ella al poseedor sea impidiéndole a la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecha por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno a cuatro meses y multa de 50 a 200 duros".

"Artículo 812.- En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa se la disputaron a la fuerza".

b).- EL CODIGO ESPAÑOL DE 1848.

Así también este ordenamiento continuando con la tradición considera como medios consumativos del delito de despojo, únicamente los violentos, como en el caso de lo prescrito por anteriores cuerpos de leyes sobre la materia, el despojo había de recaer sobre cosas inmuebles.

c).- EL CODIGO ESPAÑOL DE 1850.

Este Código viene a romper la tradición jurídica española en el delito de que se trata. No sola--

mente se aceptan como medios de consumar el despojo los violentos, sino los no violentos.

d).- EL CODIGO ESPAÑOL DE 1870.

Este Código se inspira nuevamente en la -- antigua tradición jurídica española al referirse al delito de despojo. A diferencia del Código de 1850, solo acepta como medios consumativos del despojo los medios violentos, por lo cual solamente sanciona la ocupación o la usurpación de un inmueble o de un derecho real cuando se emplea la violencia física o moral.

e).- EL CODIGO ESPAÑOL DE 1928.

Este ordenamiento también llamado Código de la Dictadura, se aparta de la tradición jurídico-penal española considerando como medios comisivos no solamente los violentos, sino los furtivos y los engañosos. El Dr. González de la Vega cita a López Rey y Alvarez Valdés que refiriéndose ha dicha innovación expresaron:

"El Código Español de 1928, en su afán por conminar penalmente el mayor número de acciones humanas, con el propósito político de limitar la libertad

y conducta del ciudadano desdeñoso de la mejor tradición jurídico-penal, rompió el molde clásico para tipificar no solamente las formas coactivas e impositiva -- del despojo, sino la engañosa y la furtiva.

### 3.- EL DELITO DE DESPOJO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

#### a) Derecho precolonial.

La historia de la Legislación Mexicana empieza con la primera cédula real dictada exprofeso para el Gobierno de las Indias por la entonces denominada -- Metrópoli. Y como antecedente inmediato de esta cédula nos referiremos a las normas jurídicas del México precortesiano, tomando como base los reinos coaligados de México, Texcoco y Tacuba.

Comenzaremos por hacer una clasificación genérica del régimen legal de las tierras:

Primero.- Constituido por las propiedades -- del Rey, de los nobles y de los guerreros.

Segundo.- Formado por las tierras de los pueblos.

Tercero.- Estaba integrado por propiedades del ejército, y estaba destinado a sufragar los gastos del culto o a ciertos empleos, -(usufructo de las mismas)-, como de jueces y magistrados.

Es muy probable que dado el gran avance cultural que tenían los pueblos indígenas antes de la -- llegada de Cortés debieron existir medidas legales para proteger la tenencia de la tierra, aunque las desconozcamos en la actualidad.

Así afirma el Dr. Mendieta y Nuñez, que la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa correspondía solamente al Rey.

En efecto, al Monarca le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía -- transmitir las total o parcialmente, por concepto de donación, enajenación o en usufructo a quien le pareciera mejor. También podía bajo condiciones especiales donarlas, así era muy difícil desligar la propiedad, pues pasaban de generación en generación, y con la -- misma esencia. Así tenemos que cuando el Rey donaba alguna propiedad a algún noble, para recompensarlo -- de sus servicios y sin la condición de transmitirla a sus descendientes, podía enajenarla o donarla y como --

Único límite tenía la prohibición de transmitirla a los plebeyos, debido a que estos últimos no les era permitido adquirir bienes inmuebles.

El Rey tenía la nuda propiedad de las tierras del Calpulli, pero el usufructo pertenecía a las familias que las poseían en lotes bien delimitados con cercas de piedras o magueyes. El usufructo se transmitía de padres a hijos sin límite y sin término alguno; solo estaba sujeto a dos condiciones esenciales:

- a) En caso de que la familia no cultivara la tierra dos años consecutivos.
- b) El cambio de barrio a que correspondía la parcela usufructuada.

Grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña, - otras tierras eran destinadas a los gastos del culto. Se podían dar en arrendamiento si así lo solicitaban, o bien eran cultivadas colectivamente por los pueblos a que correspondían. O sea, eran propiedad de dos grandes instituciones el ejército y la iglesia. En este mismo grupo se encuentran las tierras que el Rey señalaba a ciertos empleos o cargos públicos.

Al desconocer las medidas protectoras de tenencia de la tierra en la época precortesiana y sólo para dar una pequeña información nos referiremos a algunas citas breves que en la obra del Dr. Mendieta y Núñez se citan referentes a proteger - los ataques violentos a la posesión:

Se penaba el abuso de confianza, que consistía en la venta de un terreno ajeno, haciendo esclavo al autor de tal hecho. Existe la posibilidad de que por la forma de integrarse el delito en la época de su vigencia podría considerarse actualmente como lo que ahora llamamos el delito de despojo, ya que admite como medios comisivos la violencia, que a la postre se presentaría para sostener la tenencia del predio ajeno al agente, en cuyo caso se configuraría el delito de despojo y no el abuso de confianza, usando nuestra actual terminología.

Otras figuras penadas en esta época es - la siguiente:

"La remoción de mojoneras se castigaba - con la pena de muerte". Esta coincide con la octava ordenanza de Netzahualcoyotzin, que se le atribuye originalmente a Fernando de Alva y publicada

por Alfredo Chavero. Dicha ordenanza expresaba: Que si alguna persona mudase las mojoneras que hubiese - en las tierras de los particulares, muriese por ello.

Esta acción se podría considerar uno de -- los actos integrantes que constituyen el apoderamiento de la parte de un predio.

En las mismas ordenanzas de Netzahualcoyotzin se establecía:

Que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de propia autoridad alguna tierra y el - dueño se fuese a quejar, averiguándose ser así, lo - ahorcasen por ello.

Desde luego en ninguna de las referencias - anteriores se encuentran juntos todos los elementos - que constituyen el delito de despojo tal como lo con - cemos en la actualidad. Lo que sí se puede afirmar - es que con tales disposiciones se perseguían hechos - delictuosos que guardan cierta similitud con los que a partir de nuestra primera codificación y más aún - con nuestra doctrina tradicional es el delito de des - pojo.

b) CODIGO PENAL DE 1871.

Para la elaboración de este Código la comisión formada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, en su carácter de Presidente, José Ma. Lafra-gua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamaco-na como Vocales, se inspiraron en el Código Español - de 1870, concluyendo su redacción el 7 de diciembre de 1871. Una vez aprobado dicho código entró en vi-gor el 1.º de abril de 1872. Aunque sus autores elab-oraron este Código en forma provisional tuvo vigencia de 58 años.

En los artículos 442, 443, 444 y 445, del - código de 1871 quedó encuadrado el delito de despojo o usurpación, bajo el nombre de "Delitos Contra la - Propiedad", que a la letra dice:

"Art.- 442.- El que haciendo violencia ffaj-ca a las personas, ó empleando la amenaza ocupara una cosa ajena inmueble, ó hiciera uso de ella, ó de un de-recho real que no le pertenezca, será castigado con - la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto a ésta las reglas establecidas - en los artículos 446 a 456, y una multa igual al pro-vecho que le haya resultado de sus delitos. Si el pro-

vecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase."

"Art.- 443.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permitiera."

"Art.- 444.- Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa."

"Art.- 445.- La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores."

La forma de ejecución del delito de usurpación podía ser con violencia física sobre las personas o empleando en contra de ellas amenazas, es decir el modo es de un sólo género: con violencia, ya que la amenaza no es más que una forma de violencia, la violencia moral y este elemento era el que daba tipicidad al hecho delictivo.

Refiriéndonos en concreto a la acción consumativa o delictiva del delito de usurpación o despojo, el Código de 1871 al igual que el vigente consideraban

que las mismas consistían en la ocupación o uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no pertenece al agente de la infracción o la ocupación o uso de un inmueble de la propiedad del sujeto activo del delito.

Si se hallare en poder de otro y el dueño - la ocupara de propia autoridad en los casos que la -- ley no lo permite a de decirse que en forma análoga a lo que previene el código penal vigente, el de 1871 - consideraba que en el caso de las aguas se incurría - en despojo cuando de propia autoridad y a través de las acciones y modos de ejecución previstos se ocupa ban o usaban lícitamente aguas y, por último como tam bien lo previene el artículo 395 se consideró en el - 444 del código de 1871 que la pena sería procedente aún cuando el derecho a la posesión de la cosa o bien usurpado o despojado, fuese dudoso o estuviere en dig puta.

#### c) EL CODIGO PENAL DE 1929.

Es necesario, aunque brevemente hablar de los proyectos de reformas al Código de 1871 hechas por la comisión presidida por el Lic. Miguel S. Macedo en -- 1903 durante el gobierno del General Porfirio Díaz es te proyecto se terminó hasta junio de 1912 con la mig ma comisión pero con diferentes miembros.

En el año de 1925 una comisión se encargó de elaborar el proyecto de lo que más tarde sería el código de -- 1929.

Este código tuvo como base un estudio crítico de la escuela clásica junto con un anteproyecto -- propio, presentado por el Lic. José Almaraz. Este -- código fue expedido el 30 de septiembre de 1929, y se inspiró en la escuela positiva.

En un estudio publicado por el Lic. Pardo -- Aspe citado por el Maestro González de la Vega en su libro de Derecho Penal , a la letra dice:

"El proyecto definitivo, al dar la fórmula del delito, previó como punibles solamente las maneras coactivas e impositiva del despojo. El legislador de 1929 desoyó esa prudente enseñanza para seguir el ejemplo, acaso por lo flamante y por lo extranjero -- del ordenamiento español de 1928 y trasplantó el derecho patrio, sin exponer sus motivos, como "última novedad", el despojo no caracterizado por la violencia ni por la amenaza. Para hacerlo punible, basta con el engaño."

Se introdujo el engaño como modo de ejecución y consideró el legislador de 1929 que también --

la amenaza podía ser un modo de ejecución independiente de la violencia moral, considerando a la amenaza o a la violencia como delitos autónomos, independientemente de ser elementos integrantes del delito de despojo. El delito que tratamos quedó redactado como sigue:

"Art.- 1180.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenazas o engaño de cualquier género, ocupe una cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se le aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos años de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiere causado al despojo."

"Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero la multa será de quince a treinta días de utilidad."

"Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito se observarán las reglas de acumulación."

"Art.- 1181.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, -

si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante."

"Art.- 1182.- Se aplicará también la sanción de que habla el artículo 1180; cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."

"Art.- 1183.- Se aplicará al despojo de --- aguas, según las circunstancias que concurren, lo dispuesto en los artículos anteriores."

Al igual que el Código de 1871, el de 1929 le llamó "Delitos Contra la Propiedad" a los que agrupó en los artículos 1180, 1181, 1182 y 1183, así mismo consideraba configurativa del delito de usurpación o despojo, la ocupación de propia autoridad de inmueble, aún cuando éste sea propio.

#### d) CODIGO PENAL DE 1931.

Nuestro Código vigente se orienta en tendencias eclécticas y pragmáticas y sigue los principios del Código de 1929, con algunas modificaciones que señalaremos adelante:

1.- En el Código de 1931 ya no usa la clasificación genérica del delito de despojo, sino que conside-

ra a éste como un delito cometido contra las personas en su patrimonio, y con este nombre se tituló al Capítulo que contiene la descripción de los delitos de -- contenido patrimonial, "Delitos Cometidos Contra las Personas en su Patrimonio".

2.- Otra reforma que tiene el Código vigente es el señalamiento de la pena.

Se aumentó la pena corporal y se reformó lo referente al pago y a la fijación de la multa. En el Código de 29 el legislador señalaba que la multa se fijaba atendiendo al daño causado por la acción delictiva o en el equivalente de quince a treinta días de salario, en el caso de que no se pudiera fijar el perjuicio económicamente. En el Código que nos ocupa la multa se independizó del daño o perjuicio que ocasionara con el despojo al sujeto pasivo, se estableció un mínimo y un máximo entre los cuales debía fijarse la multa, cualquiera que fuera el perjuicio causado.

3.- Otra reforma la tenemos en los medios de ejecución, este Código agregó un medio más a los especificados en el Código de 1929, o sea = la furtividad.

e) LAS REFORMAS HECHAS AL CODIGO DE 1931  
POR EL DECRETO DE 1945.

El delito de despojo quedó tipificado en el artículo 395 del Código Penal de 1931 y es el que nos

dice que debemos entender por despojo en la legislación positiva penal para el Distrito y Territorios Federales, que a su vez se modificó en su texto por el Decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1946.

La modificación consistió en el aumento a la pena corporal, originalmente de tres meses a dos años, con la reforma se aumentó de tres meses a cinco años. Respecto a los medios de ejecución se estableció por cuanto hace a la violencia la característica de ésta como medio idóneo de ejecución sin especificar que podía ser física o moral, estableciéndose un concepto único, y debe interpretarse -- que con el se comprenden no solamente la violencia sobre las personas que puede ser física o moral sino la violencia o fuerza en las cosas.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- 1.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA:  
"DERECHO PENAL MEXICANO", Despojo  
de Cosas Inmuebles o de Aguas, pá-  
ginas 285 y 286. Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S. A., México,  
D. F. 1961.
- 2.- ANTONIO GONZALEZ CUE: "EL DELITO  
DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA", -  
Tesis. De la página 18 a la 40.
- 3.- CODIGO PENAL VIGENTE. Editorial  
Andrade, S. A.

**CAPITULO III**

**E L E J I D O**

- 1.- SU CONCEPTO Y DEFINICION**
- 2.- ZONA DE URBANIZACION**
- 3.- PARCELA ESCOLAR**
- 4.- PARCELA EJIDAL**
- 5.- UNIDAD AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES**

## CAPITULO III

### EL EJIDO

#### I.- SU CONCEPTO Y DEFINICION.-

Ejido viene de la palabra latina exitus que significa salida. Así también Escriche define el Ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos."

Desde hace muchos siglos se conocían en España propiedades de tipo colectivo, como el Ejido y la Dehesa. Llamaban "Ejido" los españoles a un solar situado a la salida del pueblo, que no se plantaba ni se labraba y que era destinado al esparcimiento de la comunidad, con carácter comunal, enajenable e imprescriptible. Así también la Dehesa en España era el sitio donde se llevaba a pastar al ganado, creada también con la misma naturaleza señalada para el ejido. Sin embargo y a pesar de su similitud el Ejido y la Dehesa eran dos Instituciones distintas, ésta última se olvidó en la Nueva España, subsistiendo únicamente

el Ejido, el cual tenfa una extensión de una legua cuadrada y tenfa como finalidad que los Indios pudieran tener ahí su ganado sin que se revolviera con el de los españoles.

Actualmente se considera al Ejido una extensión de tierra con la que ha sido dotado un núcleo de población.

Las tierras que constituyen el Ejido comprenden de:

- A).-Las extensiones de cultivo o cultivables.
- B).-La superficie necesaria para la zona de urbanización.
- C).-La parcela escolar.
- D).-Y con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población son las Tierras de Agostadero, de Monte ó de cualquier otra clase distinta a las de labor.

Una de las partes más importantes del Ejido -- son las tierras de labor, las cuales pueden dividirse en parcelas y transferirse a los campesinos componentes en forma individual, esto lo hace el núcleo propietario. La transferencia de la tierra no indica que salga del dominio primario del núcleo de población. Como se puede apreciar es una forma de propiedad restringida en la que coexisten tres derechos:

- a).- El dominio de la Nación.
- b).- La propiedad del núcleo de población.
- c).- La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

El núcleo de campesinos tiene personalidad jurídica propia, como propietario de las tierras permanente y sólo cuando el núcleo de población se extingue, la tierra vuelve al dominio directo de la Nación. Los componentes del núcleo propietario cambian por herencia -- los derechos, privación de éstos o admisión de nuevos ejidatarios.

La tierra de labor cuando es de propiedad individual no se puede transferir entre los miembros del Ejido en calidad de arrendamiento ó por compraventa. - Si el propietario titular desaparece ó es privado de sus derechos su parcela revierte al núcleo.

La dotación de tierra, para la constitución del Ejido, comprende:

- a).- Las extensiones de cultivo o cultivables
  - b).- La superficie necesaria para la zona de urbanización
  - c).- La parcela escolar
  - d).- Las tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de -- que se trate.
- 2.- Terrenos de cultivo, terrenos de uso común y de carácter colectivo.

## LA ZONA DE URBANIZACION

2.- La zona de urbanización es el lugar en que se levanta el caserío de los campesinos beneficiados con una dotación de tierras. Esta zona está generalmente -- localizada en tierras que no sean de labor, o bien cuando se localice en terrenos ejidales y lo apruebe el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, deberá dic tarse resolución presidencial con el fin de que queden -- legalmente destinada esta zona.

Conforme a los requerimientos reales en el momento que se constiye la zona de urbanización se determi nará su extensión. Se debe justificar también la neces dad efectiva de constituirla y únicamente será para satis factar las necesidades propias de los campesinos, nunca de la ciudad o poblado próximo al ejido.

El deslinde y fraccionamiento de esta zona se hará reservando las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad, conforme a los proyectos que previamente habrá aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por sorteo se llevará a cabo el reparto de los solares localizados en la zona de urbanización, los cuales se considerarán un patrimonio familiar del ejidatario que tendrá derecho a recibirlo gratuitamente. El uso y las costumbres de la región determinarán la extensión del solar en el cual se localizará el hogar campesino, esta extensión no excederá de 2,500 mts. cuadrados tal como lo disponen el artículo 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Una vez que se ha llevado a cabo el reparto de solares y hayan sido beneficiados todos y cada uno de los campesinos integrantes del ejido, si hay solares disponibles, se pueden arrendar o enajenar a personas que deseen integrarse a la comunidad, solo podrán adquirir un solar, como requisito deben ser mexicanos y dedicarse a una ocupación útil a la comunidad, así mismo están obligados a contribuir a la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

Si a un ejidatario o bien otra persona al que se le haya arrendado o enajenado un solar dentro de la zona de urbanización, ya sea que lo pierda o lo enajene no tendrá derecho a que se adjudique otro nuevamente.

Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en el su hogar. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o bien algunos - -

otros organismos oficiales deberán proporcionar proyectos de construcción de acuerdo con la zona y la asistencia técnica necesaria.

El pleno dominio del solar lo adquirirá el comprador al pagar totalmente el precio, siempre que haya -- construido una casa y habitado en ella por lo menos cuatro años, a partir de la fecha en que tome posesión legal del solar. Todo contrato ya sea de arrendamiento o de -- compra-venta que haya celebrado el núcleo de población -- debe ser aprobado en asamblea general y por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, este último estará al pendiente de que se cumplan dichos contratos para el -- pago de solares urbanos, el máximo plazo que se otorga al comprador será de 5 años.

La pérdida de los derechos sobre un solar urbano serán por abandono durante un año consecutivo si es -- avecindado, o de dos si ejidatario, desde luego salvo causa de fuerza mayor. En este caso el solar se declarará -- vacante y la asamblea general podrá disponer de él; y de preferencia lo adjudicará a un ejidatario que carezca de solar.

No se devolverán cantidad o cantidades que hayan entregado los compradores de solares urbanos que por cualquiera de las causas antes citadas no llegaron a adquirir en pleno dominio.

Los certificados de derechos a un solar que garan ticen la posesión del mismo se expedirán tanto a ejidatarios como a no ejidatarios por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y cuando hayan cumplido con todos los requisitos fijados en el capítulo III de la Ley Federal de Reforma Agraria se les expedirán los títulos de propiedad correspondientes; los cuales se inscribirán en el registro agrario nacional, así como en el registro público de la -- propiedad de la entidad correspondiente.

### 3.- PARCELA ESCOLAR

Con la urgente necesidad de preparar a los campe sinos desde la infancia para los trabajos agrícolas, así -- como asegurar el éxito social y económico del ejidatario. Esta institución no tiene antecedentes históricos, ya que como lo he dicho obedece a las exigencias actuales. Esta parcela escolar es parte de toda dotación de ejidos, tendrá como destino la investigación, enseñanza y prácticas, de la escuela rural a que pertenezca. Se debe explotar -- intensivamente y debe responder tanto a la enseñanza esco lar como a las prácticas agrícolas y científicas que se -- realicen en favor de los ejidatarios.

La distribución de los productos que se obten-- gan de estas parcelas escolares, se deben regir de acuerdo

con el reglamento que dicte el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con la opinión de las Secretarías de Educación Pública y Agricultura y Ganadería, - pero en todo caso los productos se deben destinar a las necesidades de la propia escuela así como a dar impulso a la agricultura del propio ejido.

La parcela escolar debe tener una extensión - igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. En cada ejido o comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a este fin y se localizarán en las -- mejores tierras del ejido dentro de las más próximas a la escuela o al caserío.

#### 4.- PARCELA EJIDAL.

También llamada unidad de dotación, comprende diez hectáreas en tierras de riego y 20 en las de temporal, esto quedó establecido en el artículo 27 de Nuestra Carta Magna.

El término unidad de dotación fue creado el 23 de Septiembre de 1940 por los autores del Código Agrario de ese mismo año. Se le dió el nombre de unidad normal - de dotación al derecho de cada ejidatario sobre el ejido con el fin de hacer la diferencia de esa unidad con la -

parcela propiamente dicha, como ejemplo cuando se dota a un pueblo con un número determinado de hectáreas que han sido calculadas de acuerdo con el número de campesinos - beneficiados, y la dotación se hace en forma global, así cada campesino tiene sobre el ejido un derecho representado por la unidad de dotación. Al fraccionar y entregar al ejidatario dichas hectáreas, entonces cada una se convierte en una parcela ejidal.

En los ejidos colectivos, el ejidatario carece de parcela ejidal pero conserva su derecho sobre la unidad de dotación y de acuerdo a esa unidad se le repartirán los productos del ejido. Al cesar la explotación colectiva, la unidad de dotación se debe transformar en una parcela ejidal de la misma extensión señalada en la unidad.

Analizando la exposición de motivos del código agrario de 1940, que a la letra dice: "en la terminología legal, para los efectos dotatorios, se sustituye la palabra parcela por la de unidad normal de dotación, -- considerando que no se llega a la parcela sino mediante el fraccionamiento y que éste no debe efectuarse en -- aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada, convenga mantener el sistema colectivo de trabajo".

" La unidad de dotación no debe rebasar la extensión que pueda ser explotada con eficiencia por el ejidatario, tomando en cuenta máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de organización del trabajo que se adopte en caso de ser posible el aumento de la unidad de dotación que acabamos de analizar, y es el caso concreto de nuevos ejidos que estén por constituirse. Los ya creados tienen también la posibilidad de aumentar la superficie de la unidad de dotación cuando existan tierras suficientes para todos los que tengan derecho a recibir las: " la ampliación de la parcela podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario ".

Con gran acierto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez hace el comentario de que se procedió con ligereza al estatuir los aumentos de la unidad de dotación, ya que el legislador no tuvo visión al ver el problema agrario en México. A la fecha este problema se ha agudizado debido a que las tierras de labor no son suficientes para repartir a todos aquellos que no hayan alcanzado tierras en las dotaciones ejidales y se contraponen al crear núcleos de agricultores privilegiados.

Sigue diciendo el Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su libro "El Problema Agrario de México" el siguiente comentario: "..... El territorio de la República Mexicana - - -

es muy desigual desde el punto de vista agrícola; hay regiones feraces casi despobladas, otras desérticas, otras de -- tierras precarias sobre pobladas. Sigue siendo verdad que una de las formas de resolver el problema agrario de México estriba en la mejor distribución de la población sobre el territorio. El derecho al acomodamiento, o reacomodamiento que concede el Código Agrario en parcelas vacantes de otros ejidos, a quienes quedaron fuera de las dotaciones en algún punto del país por falta de tierras, es una -- manera eficaz de redistribuir a las gentes del campo en -- propio beneficio y en beneficio de la agricultura nacional; pero, naturalmente para ésto se necesita disponer del mayor número de parcelas vacantes y ¿cómo disponer de ellas si cuando en un ejido hay tierras suficientes se duplica -- la extensión de la parcela ejidal?

Esto quiere decir que los aumentos en las parcelas ejidales solo se deben hacer cuando sean insuficientes.

Un grave problema que se presenta con frecuencia en la parcela son los títulos parcelarios y consiste en -- los ejidos de explotación parcelada, en la falta de fraccionamiento legal y titulación de las parcelas, ya que solo se ha hecho en una pequeñísima parte de los ejidos del país. La consecuencia es la inseguridad del campesino que repercute en la producción y a las mejoras de la parcela -- creando un ambiente propicio para que se desarrolle el ca-

ciquismo que va contra la democracia interna en el ejido. Es urgente la titulación de las parcelas ejidales, pero no se deben titular las que tengan una superficie inferior a la -- marcada por la ley. Tomando en cuenta que la posesión de la parcela debe ser simultáneo al de la titulación, esto no opera en el cultivo colectivo.

#### 6.- UNIDAD AGROPECUARIA Y DE INDUSTRIAS RURALES.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de -- Reforma Agraria se aprecia la preocupación de los legisladores por la mujer campesina. Hablando con más propiedad y refiriéndonos al caso concreto que nos plantean los artículos- 103, 104 y 105 de la ley antes mencionada, la creación de --- granjas agropecuarias y de industrias rurales que deberán -- ser explotadas en forma colectiva por las mujeres mayores de 16 años que no sean ejidatarias, pueden ser las hijas, hermanas o bien esposas de los campesinos. También deberán esta-- blecerse centros de costura y educación, molinos de nixtamal y toda clase de instalaciones destinadas al servicio y pro-- tección de la mujer campesina, con el fin de que destinen el mayor tiempo posible a estas actividades, se integrarán guarderías infantiles, y ya que de esta materia se trata la Ley- de Reforma Agraria vigente debería referirse y denominar es-- tancias infantiles, ya que los pequeños no son objetos para- "guardarse"

La superficie que debe tener esta unidad agrícola- industrial para la mujer debe ser igual a la unidad de dota-- ción de cada ejido, se localizará en las mejores tierras co- lindantes con la zona de urbanización.

En los ejidos ya establecidos, la Unidad Agropeucuaria y de Industrias Rurales de las mujeres se asentará en terrenos de ampliación, cuando haya 6 en parcelas vacantes, siempre y cuando se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

### 1.- DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ:

"EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", La Propiedad Agraria de los Indígenas, Los Ejidos. Páginas 62 y 63. El Ejido. El actual concepto del Ejido. Clasificación de los Ejidos. La Unidad de Dotación. - La Zona de Urbanización. La Parcela Escolar. Páginas 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. - México, D. F., 1968.

### 2.-RAMON FERNANDEZ Y FERNANDEZ y RICARDO -- ACOSTA.

"POLITICA AGRICOLA". Las formas de Propiedad de los Recursos. El Ejido. Páginas 26, 27, 28 y 29. El Problema Agrario Actual. Títulos Parcelarios. Páginas 40 y 41. Bienes Comunales de los Ejidos. Páginas 43 y 44. Primera Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1969.

### 3.CODIFICACION AGRARIA. Ley Federal de Reforma Agraria. Ediciones Andrade, S. A. México, D. F. 1974.

## CAPITULO IV

### DESPOJO DE BIENES EJIDALES POR PARTICULARES

- 1.- Delimitación y concepto de los
  - a) Bienes Agrarios
  - b) Bienes Ejidales
  - c) Los Inmuebles Ejidales como objeto del delito de despojo
- 2.- Personalidad Jurídica del Ejido y de los Ejidatarios.
  - a) Personalidad Jurídica Colectiva.- El Ejido.
  - b) Personalidad Jurídica Individual.- Los Ejidatarios
- 3.- Los Bienes Ejidales y su régimen jurídico
  - a) Bienes del Ejido
  - b) Bienes de los Ejidatarios
- 4.- Los Bienes Ejidales como objeto del delito de despojo
- 5.- La ilícita retención de Bienes Ejidales
- 6.- Competencia y vigencia de la Acción Penal.

Conclusiones

Bibliografía

## CAPITULO IV

### 1.- DELIMITACION Y CONCEPTO DE LOS

#### a).- Bienes Agrarios.

Son aquellos que se encuentran vinculados con la explotación o cultivo del campo o de la tierra y el aprovechamiento de los productos espontáneos de ésta, así como la explotación del ganado o la captura de animales que se crían en libertad sobre la tierra. Al referirnos a bienes agrarios también comprenden no solo la distribución de la tierra sino la tierra cultivable, los bosques, aguas y productos naturales vinculados con la empresa agraria.

Como antecedente de los bienes agrarios -- encontramos las denominaciones romanas de *lex agraria* o *leges agrarias*, las cuales fueron dictadas -- con el fin de redistribuir la propiedad.

La Ley Federal de Reforma Agraria considera tanto a los bienes muebles como inmuebles y los regula jurídicamente. Este ordenamiento nos dice --

que bienes inmuebles agrarios son las tierras, los bosques y las aguas restituidas o dotadas a los nucleos de población solicitantes; estos bienes al ser confirmados en la forma prevista por la Ley de Reforma Agraria a los nucleos de población que, de hecho o por derecho, guardan el estado comunal; -- también los inmuebles de la misma clase con que, -- previa la tramitación legal estaruda por la propria Ley se constituyan los llamados nuevos centros de población agrícola o ejidal, que, ya que se han establecido se regulan por las disposiciones establecidas para los ejidos; en último caso tenemos -- las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas que la propia Ley regula y ampara. Las colonias agrícolas o ganaderas o bien agrícola ganadera, refiriéndonos a las tierras y pastos en que fueron constituidas son bienes inmuebles agrarios. En este -- renglón consideramos también los derechos reales -- inmobiliarios tales como el uso, las servidumbres, el usufructo etc.

Bienes Muebles Agrarios.- Son aquellas -- que siendo de esta clase se encuentran vinculados con el funcionamiento de la empresa agropecuaria. Tenemos el caso de los muebles pertenecientes al -- ejido que se incluyen en los cortes de caja e inventarios al verificarse el cambio de representantes ejidales: así como dinero, libros, talonarios, máquinas de escribir, etc.

b).- Bienes Ejidales.- Los diferentes tipos de bienes agrarios que hay, los regula nuestra legislación positiva, no sólo los que se relacionan con la explotación agropecuaria sino los que constituyen formas de propiedad agraria los cuales se encuentran protegidos por un ordenamiento jurídico agrario, derivado de un precepto constitucional regulador de los derechos sobre los bienes raíces ubicados dentro del territorio nacional.

Es importante distinguir entre régimen jurídico estatutario de los bienes de que son titulares los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, o sean aquellas personas jurídicas colectivas conocidas como comunidades, y el régimen jurídico estatutario de los bienes de los que son titulares los núcleos de población que de conformidad con lo preceptuado por el Código de la materia los adquirieron por las vías de dotación, creación de nuevos centros de población agrícola o ejidal o bien con ampliación de tierras; a estos núcleos de población, sujetos de derecho agrario, personas jurídicas colectivas, se les conoce con el nombre de "ejidos" y "nuevos centros de población agrícola" o "ejidal", pudiendo denominarse a los bienes que a estas personas corresponden bienes ejidales.

Podemos entender por "Ejido" el conjunto de bienes que se concede por mandamiento gubernamental o fallo presidencial a dicha persona jurídica colectiva, llegándose a usar tal dicción, inclusive como equivalente de parcela o de unidad de dotación de la que es titular el ejidatario. Técnicamente hablando consideramos más correcta la acepción de ejido como persona jurídica colectiva en materia agrícola ejidal.

c).- Los Inmuebles Ejidales como objeto --  
del Delito de Despojo.

Interpretando lo preceptuado por el artículo 395 del Código Penal Vigente, el objeto material del delito de despojo se encuentra constituido por los bienes inmuebles por naturaleza, los derechos reales susceptibles de ser usados materialmente y que recaigan sobre bienes inmuebles, derechos reales que de conformidad con la fracción XII del artículo 750 del Código Civil para el Distrito son considerados inmuebles, en resumen el objeto material del delito de despojo se encuentra constituido por los bienes inmuebles.

El objeto de la presente tesis es referirnos al despojo de los bienes ejidales, y ocuparnos de

aquellos que pueden ser objeto material de este delito, únicamente constituirán tal objeto los bienes ejidales que tengan carácter inmobiliario, como son las tierras, bosques y aguas dotadas- incluyendo en este término las llamadas ampliaciones- los ejidos, los derechos reales inmobiliarios tales como el uso, servidumbres o accesión que recaigan sobre tales inmuebles, esto en cuanto se refiere a la persona jurídica colectiva llamada ejido o su equivalente en cuanto al régimen legal de sus bienes, una vez establecido, denominando nuevo centro de población agrícola o ejidal; en lo que se refiere a los bienes materia del despojo en que el ejidatario o persona jurídica individual sea sujeto pasivo, habremos de afirmar igualmente que únicamente aquellos que tengan carácter inmobiliario podrán tener esta característica y así, por ejemplo, serán susceptibles de ser objeto de despojo la parcela aunque se haya concedido en forma individual al ejidatario- o bien la fracción de terreno ejidal que le haya correspondido al llevarse a cabo el reparto económico de las tierras de labor y el solar urbano ejidal no titulado en propiedad civil que le haya sido asignado en los términos de Ley.

## 2.- PERSONALIDAD JURIDICA DEL EJIDO Y DE LOS EJIDATARIOS.

a).- El Ejido como Persona Jurídica Colectiva.

Haremos una brevísima explicación de lo que es persona jurídica y las diferencias que existen entre persona jurídica individual- llamada por algunos autores persona física- y persona jurídica colectiva, que - también se denomina por algunos tratadistas como persona moral.

En derecho se dá el nombre de persona al sujeto de las relaciones jurídicas o sujeto de derecho, - que es imputable de derechos subjetivos y deberes jurídicos. En las personas jurídicas no debemos buscar realidades corporales sensibles, sino la atribución jurídica de derechos y obligaciones normativamente establecidos. Las personas jurídicas son entes del orden jurídico equivalentes a centros comunes de imputación normativa traducibles en derechos y obligaciones jurídicas, - siendo la persona jurídica individual la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes jurídicos - que una parte determinada del orden jurídico atribuyen a un hombre, y la persona jurídica colectiva asimismo -

un centro común de imputación normativa referido a una pluralidad de hombres vinculados por una común finalidad.

Entre los muchos ejemplos de personas jurídicas colectivas que se encuentran en nuestro derecho agrario ejidal tenemos las siguientes: el núcleo de población peticionario de tierras en cuanto que es parte en un expediente determinado de dotación o ampliación de tierras; el ejido también es una persona jurídica colectiva, las sociedades agrícolas o ganaderas - que por disposición de la ley gozan de inafectabilidad agrícola o ganadera, en los casos en que los terrenos amparados por tales concesiones se consideran o señalan presuntos afectables en la tramitación de un expediente agrario ejidal y, por último nos podemos referir a las sociedades de crédito ejidal que, aún en estrecha relación con el ejido de tal manera que no pueden concebirse sin la preexistencia de éste, tienen una personalidad propia: particular, estatuto jurídico, organismo de representación propio, etc.

Las personas jurídicas individuales en derecho agrario son: los campesinos solicitantes de tierras individualmente juzgados en la tramitación de un expediente determinado que puede ser de dotación, aco-

modo, etc.; lo son también los ejidatarios y los dueños de pequeñas o grandes propiedades cuyos terrenos se encuentran señalados como presuntos afectables, e inclusive en algunos casos, han sido afectados en la tramitación de un expediente agrario ejidal.

En atención al objeto de este trabajo -- nos referiremos únicamente a las personas jurídicas colectivas denominadas ejidos y a las individuales -- llamadas ejidatarios.

El Ejido como Persona Jurídica Colectiva.- Esta institución es un producto del movimiento político económico llamado Revolución Mexicana; tiene características particulares que lo conforman con un sentido nuevo, con la peculiar impronta de este -- movimiento. Aunque también es perfectamente cierto que el ejido tiene sus antecedentes en el pasado prehispánico de México, este antecedente guarda cierta similitud en cuanto se refiere a su organización con la que conforma jurídicamente la institución que nos ocupa, siendo tal antecedente el calpulli, que constituyó la base de la organización social de los aztecas. Existe una gran diferencia en su estructura -- entre el ejido hispánico -- como otras tantas instituciones de la Metrópoli trasplantado por los españoles a México durante la Colonia-- y el Ejido actual

que, como ya se ha dicho es el resultado de una nueva forma de pensar política y económica que logra su plasmación jurídica, de principio, en el aspecto que a esta tesis interesa en el artículo 27 constitucional.

Y es partir del Código Agrario de 1934 cuando se va configurando la institución ejidal, al dotarla de un régimen jurídico interior, estableciendo la naturaleza legal de su patrimonio y determinando igualmente la situación de sus miembros individuales, de tal forma que en la tesis profesional denominada "Estudio sobre la Personalidad Jurídica del Ejido en el Derecho Agrario Mexicano", trabajo realizado con base en las lecciones de Introducción a la Reforma Agraria impartidas en los Estados de Yucatán y Coahuila por el Licenciado Guillermo Vázquez Alfaro, se ha dicho que:

"Los elementos integrantes de la personalidad jurídica del ejido mexicano son:

I.- Una regulación jurídica. Artículo - 27 Constitucional, Código y Reglamentos.

II.- Organos de Representación y Administración. Asamblea General de Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

III.- Miembros Individuales. Ejidatarios.

IV.- Patrimonio: Inmuebles: tierras, bosques, aguas y construcciones; muebles semovientes, vehículos, maquinaria agrícola, fondos comunes".

Análisis de los Elementos que integran -  
la personalidad Jurídica del Ejido mexicano:

Aquí nos referiremos al Artículo 27 Constitucional, Códigos y Reglamentos.- Después de un -- breve estudio del artículo 27 Constitucional, tomando como punto de partida el original hasta incluir el vigente; observamos que no se ha establecido constitucionalmente una fundamentación general para el ejido en este sentido, pudiendo anotarse, inclusive, que ha tenido dicho término un equivalente a tierras entregadas por dotación o restitución a los núcleos de población. Es de aceptarse que para fijar la connotación de ejido en la forma que aceptamos, ha influido más la costumbre, al designar con el término de ejidos a los núcleos de población a quienes por la aplicación de - las leyes agrarias se les han entregado tierras.

En la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1934 señala como atribuciones de la Dependencia del Ejecutivo Federal, en aquel entonces -- llamado Departamento Agrario el "parcelamiento de Ejidos en su fracción V del artículo II de la Ley, la --

organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de la tierra..." y en la fracción XV de dicho artículo la formación de "exposiciones de producto de los ejidos", por lo que se infiere que el legislador confundió los lineamientos para distinguir entre ejido - como institución o persona jurídica colectiva y ejido como conjunto de bienes -tierras, bosques y aguas entregadas a dichos ejidos a los cuales debía organizarse "para el mejor aprovechamiento de la tierra". La misma Ley estipula que será competencia del Departamento Agrario el despacho de lo relativo a los Comisariados Ejidales, que son los organismos encargados de la representación y administración de los ejidos.

En lo referente a la estructuración jurídica del ejido dentro de los ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 constitucional, en el Código de la materia en el artículo 44 de 1934 se estipulaba que tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación..." con lo cual se hacía una distinción entre parcela individual y ejido, tiene importancia esto, ya que se ha llegado a confundir como equivalente el término ejido y parcela.

Como ejemplo de lo dicho anteriormente lo encontramos en el artículo 128 del Código Agrario de 1940, donde se establece que "el ejidatario tendrá el

disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado..." en este caso el término que comen-  
tamos se usa como equivalente de tierra perteneciente -  
al núcleo de población dotado, y en el artículo 131 se  
emplea la dicción "ejido" en un sentido diferente; así  
dicho precepto establecía: "los fraccionamientos de eji-  
dos se llevarán a cabo observando el orden siguiente:

I.- Los ejidos en que haya tierras sufi-  
cientes para entregar a cada ejidatario la parcela que  
fije este Código;

II.- Los ejidos en los que no haya tierras  
suficientes, pero cuya superficie pueda aumentarse con  
forme al artículo 135;

III.- Los ejidos en donde por haber exce-  
dentes de tierras puedan colocarse a ejidatarios perte-  
necientes a otras comunales agrarias que no las pose-  
an;

IV.- Los ejidos faltantes de tierras que -  
cuentan con fondo comunal o crédito suficiente para ad-  
quirirlas por compra, sujetándolas a las modalidades de  
la propiedad ejidal;

V.- Los ejidos que ameriten la creación de  
nuevos centros de población agrícola.

Si relacionamos el enunciado del artículo 128 a que nos hemos referido anteriormente con el 131 podemos concretar para su interpretación en algunas fracciones de que el ejido o los ejidos son superficies de tierra ya suficientes o insuficientes para de ellas entregar una fracción denominada parcela a cada ejidatario, en lo que se refiere a las fracciones I y II o, asimismo, superficies unitarias de tierra donde se localicen excedentes para acomodar a campesinos de otras comunidades, a que se refiere la fracción III, no puede interpretarse en el mismo sentido la fracción IV que habla de ejidos "que cuentan con fondo comunal o crédito suficiente para adquirirlas por compra", caso en el que la única interpretación sana que cabe es asignarles a tales ejidos -en el pensamiento del legislador- el carácter de núcleos de población, sujetos de derechos o personas jurídicas colectivas, como ahora les denominamos a dichos sujetos de derecho agrario ejidal: es obvio que las tierras o conjunto de tierras, bosques y aguas no cuentan con fondo comunal y menos aún son sujetos de crédito.

El artículo 27 Constitucional sufrió modificación por decreto de 9 de Enero de 1934, abrogando la Ley del 6 de enero de 1915 y sus reformas -en cuanto se opusieran al nuevo texto del multicitado texto del artículo 27 constitucional; y así de acuerdo con las re

formas que se alude, se estableció en la fracción XI que de conformidad con las leyes reglamentarias que se expiden, se crean...comisariados ejidales para cada núcleo - de población que posean ejidos". Cumpliendo con esta re forma el Código Agrario de 1934 y posteriores, al ser re glamentarios de este artículo establecieron los Comisa- riados Ejidales, que tienen el carácter de Autoridades - Agrarias al igual que los Consejos de Vigilancia. A par tir del Código Agrario de 1934 se va configurando la ins titución ejidal, dotándola de un régimen jurídico ante- rior, estableciendo la naturaleza legal de su patrimonio y determinando igualmente la situación legal de sus mien bros individuales.

Nos referiremos ahora a los órganos de repre- sentación y administración de un ejido, como son: Las - Asambleas Generales, los Comisariados Ejidales y los Con sejos de Vigilancia.

Las Asambleas Generales de Ejidatarios, se integrarán exclusivamente por los ejidatarios con sus de rechos vigentes y quedarán legalmente constituidas salvo el caso de segunda convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que en un momento dado in tegren el total; sobre el particular es conveniente acla rar que en virtud de lo dispuesto por la Circular No. 7,

expedida por el Jefe del Departamento en materia de organización agraria ejidal, no solamente deben considerarse con derecho a participar en una asamblea aquellos individuos a quienes se les haya expedido certificados de derechos agrarios o título parcelario, sino también los campesinos que por haber venido trabajando durante dos años o más tierras pertenecientes al ejido, han generado derechos agrarios ejidales a su favor. La propia ley fija el procedimiento para constituir las Asambleas Generales de Ejidatarios.

Los Comisariados Ejidales son los órganos u organismos del ejido que ostentan la representación legal de éste, administrando los bienes ejidales, con las atribuciones y limitaciones que les fija la ley.

Por último el Consejo de Vigilancia se compone de tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes denominados Presidente, Secretario y Tesorero. El tiempo que duran en su ejercicio es de tres años, la ley fija asimismo los requisitos que deben llenar tales miembros y también las causas de destitución, remoción y hasta consignación cuando hayan incurrido en algún delito.

Los Consejos de Vigilancia son órganos de representación y administración, en los casos que prevee la -- ley y tienen como función general vigilar que los actos -- del Comisariado Ejidal se ajusten a las disposiciones que señala la Ley de Reforma Agraria.

b) Personalidad Jurídica Individual.- Los Ejidatarios.

De la Capacidad Jurídica Individual en materia -- agraria nos habla el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los siguientes términos:

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener undad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo -- menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un -- nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

### 3.- LOS BIENES EJIDALES Y SU REGIMEN JURIDICO.

a) Los bienes de la Persona Jurídica Colectiva.-  
Al referirnos al Patrimonio Ejidal, hablaremos únicamente de los Bienes Inmuebles Ejidales.

Tomaremos como punto de partida la primera Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, -- ya que en su texto establece dos tipos de propiedad, uno comunal a favor de los núcleos de población dotados o restituidos respecto de los bienes no subdivisibles o fraccionables, y el otro, de propiedad individual en beneficio de los bienes fraccionables o parcelas. El artículo 2o. de esta Ley expre-

saba: "la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto de las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los términos de la presente Ley"; el artículo 15 decía así: "...de acuerdo con los fines expresados en la Ley de 6 de Enero de 1915, el adjudicatario tendrá el dominio sobre el lote adjudicado, con las siguientes limitaciones: primera, serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela..." A uno y otro tipo de bienes la Ley que comentamos asignaba la característica de inalienabilidad.

La Ley de Dotaciones y Restitución de tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, del 23 de abril de 1927, a pesar de que en su artículo 171 establece que a partir de la diligencia de posesión los ejidatarios se tendrían como poseedores de las tierras y aguas comprendidas en la resolución dotatoria o de restitución de tierras o aguas, se inscribirán, como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes..." Se puede apreciar de la lectura del texto anterior, que a pesar de considerar a los ejidatarios como poseedores, atribuye implícitamente al "poblado" dotado o restituido la propiedad de las tierras o aguas dotadas o restituidas.

El Código Agrario de 1934 aún cuando no con mucha claridad estableció, la propiedad de los bienes dotados -com

prendiendo los entregados en ampliación- o restitución en favor de los núcleos de población o comunidades como in-- distintamente denomina el citado ordenamiento a los eji-- dos, sin menoscabo de asignarle a los ejidatarios en lo - particular la propiedad individual respecto de las tierras de labor fraccionables correspondientes. En efecto, aún - cuando el artículo 79 de dicha Ley establecía que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios - serán propietarios y poseedores en los términos de este Có digo, de las tierras y aguas que la resolución conceda" y que el artículo 139 estipulaba que: "La propiedad de las - tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece, la propiedad de los mon tes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficia-- les, corresponderá a la comunidad, las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infrac-- cionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y - explotación comunales.", al interpretar aisladamente tales - preceptos se podría considerar que dicho ordenamiento única-- mente considera a los núcleos de población como propietarios de aquellos bienes -montes, pastos, aguas y tierras labora-- bles no fraccionables- que por su naturaleza no pueden ser - adjudicados individualmente a los ejidatarios, por otra parte los considera propietarios de todos los bienes, y especf-

ficamente, en lo individual de las tierras laborables fraccionadas; sin embargo, del examen del texto inicialmente citado, en relación con los artículos 81, 142 y otros se desprende que el mencionado Código consideraba dos posibilidades en cuanto al sistema de propiedad: la propiedad de todos los bienes correspondientes al núcleo de población beneficiado por el fallo presidencial respectivo y la propiedad individual correspondiente a los ejidatarios en particular de las tierras de labor fraccionables, independientemente de que el aprovechamiento de los bienes físicamente infraccionables fuese de tipo colectivo.

En el artículo 119 del Código Agrario de 1940 decía: "... la propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, salvo los casos previstos por los artículos -- 124, 165 y 168..." El artículo 120 decía así: a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda." En su artículo 121 señalaba las características de los derechos de los bienes ejidales, expresando: "serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos

de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo -- inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

El Código Agrario de 1942, establecía el derecho de propiedad respecto de los bienes ejidales en favor de -- los núcleos de población, con base en los artículos 130 y 138

La Ley Federal de Reforma Agraria regula la propiedad de los bienes ejidales como se puede comprobar con el estudio de los artículos 51 y 52 que a la letra dicen:

Artículo 51.- A partir de la publicación de la -- resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de -- los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se le confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por --

tanto, no podrán en ningún caso ni forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes -- las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

El régimen de propiedad de los bienes ejidales de la persona jurídica colectiva denominada ejido, la ejercitan los propietarios y poseedores de los bienes determinados a partir de la resolución presidencial y publicación de la misma en el "Diario Oficial" de la Federación de dotación o ampliación de tierras y aguas o de creación de un nuevo centro de población agrícola o ejidal. Es una propiedad distinta de la civil y con las modalidades especiales que la Nación le ha impuesto, con base en lo previsto en el artículo 27 Constitucional, a través de leyes reglamentarias, y partiendo del principio de función social de la propiedad rural, conservando dicha propiedad de los ejidos el carácter de eminente -- respecto de las propiedades ejidales particulares de los ejidatarios, miembros de tales personas jurídicas colectivas, derechos de propiedad individuales susceptibles de extinguirse y pasar por retroversión temporalmente en -- favor de dicha persona jurídica.

b) Bienes de los Ejidatarios.

En el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria se señala con toda precisión - el régimen jurídico de las tierras de labor, una vez fraccionadas entre los ejidatarios, éste artículo a la letra dice:

Artículo 66.- 2a. Parte: "...A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen parcelas..."

De la lectura del artículo anterior se puede -- apreciar en su redacción una claridad total, y no permite que se interprete en otra forma o sea que los ejidatarios son propietarios, con las modalidades que fija la propia Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, de las parcelas que les son adjudicadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el propio ordenamiento legal.

Limitaciones a los derechos de los ejidatarios respecto de los bienes ejidales de los que son titulares.- Se refieren a estas limitaciones los siguientes artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente:

Artículo 75.- Los derechos de ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán -- inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perdere sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, -- los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley.

II.- Hubiera adquirido los derechos ejidales -- por su sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de --- otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que - se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Relacionado con el artículo anterior se encuentra el 76 que establece los derechos individuales del ejidatario respecto de los bienes del ejido y específicamente por lo que respecta a la parcela, no podrán ser objeto de aparcería, arrendamiento o cualquiera otro contrato que implique la explotación indirecta, con las salvedades que el propio artículo enumera.

4.- LOS BIENES EJIDALES COMO OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO.

2) Del Patrimonio Colectivo.- El bien jurídico tutelado a través del delito de despojo no es la propiedad, sino la posesión, y el objeto material de tal ilícito

solamente puede recaer en bienes inmuebles, refiriéndonos en especial a los bienes que forman el patrimonio colectivo de los ejidos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dispone que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal propietario de los bienes que en la misma se señalan, y con la ejecución de la resolución presidencial que otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se le confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional, en términos generales todos los bienes inmuebles comprendidos en el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución del fallo en cuestión, podrán ser objeto material del delito que se comenta, comprendiendo en tales bienes solamente los de uso común como pastos o montes no abiertos al cultivo fraccionadas y adjudicadas individualmente.

Debe considerarse como posible objeto material del delito de despojo las propias tierras de labor susceptibles de fraccionarse o adjudicarse individualmente a los ejidatarios considerados capacitados en el mandamiento gubernamental correspondiente o fallo presidencial, antes de que les sean repartidas en forma provisional o adjudicadas

definitivamente si se trata de fraccionamiento o parcelamiento ejidales.

El núcleo de población o ejido tiene la posibilidad legal de acudir a la autoridad administrativa competente en los casos en que los derechos posesorios respecto de los bienes a que tiene derecho como persona jurídica sean menoscabados o lesionados; también podrá acudir a las autoridades penales si personas ajenas al ejido, refiriéndonos concretamente a -- los particulares, llevan a cabo acciones ilícitas en perjuicio de tales derechos posesorios, en tal forma que se configure el delito de despojo.

b).- Del Patrimonio Individual.- Como ya -- lo hemos dicho antes, el bien jurídico tutelado a través del delito de despojo es la posesión, por lo que podrán los ejidatarios reclamar la protección penal, no sólo para garantizar y en su caso perseguir la lesión sufrida en su patrimonio individual al ser impedidos en la libre y pacífica posesión de las parcelas o unidades de dotación que con posterioridad al fraccionamiento de las tierras de labor les han sido adjudicadas legalmente, sino que también pueden solicitar la intervención del órgano jurisdiccional penal competente al ser vulnerados sus derechos posesorios en --

la forma prevista por el artículo 395 del Código Penal vigente, respecto de las fracciones de tierras de labor que les hayan correspondido al hacerse el reparto económico de ésta y, en general, al ser lesionados en forma punible sus derechos posesorios respecto de los diversos bienes ejidales que proporcionalmente o en forma alcuota les correspondan. Debemos considerar en este renglón no solamente el uso o aprovechamiento de los pastos, montes o aguas, sino del solar ejidal en posesión, con las limitaciones que la Ley establece,

#### 5.- LA ILÍCITA RETENCIÓN DE BIENES EJIDALES.

Una de las muchas formas de cometer el delito de despojo en materia agraria es la retención ilícita de los bienes ejidales, como reza el subtítulo de este inciso, el cual se lleva a cabo en la siguiente forma:

Con la falta de cumplimiento o ejecución inmediata de resoluciones dotatorias -en su más amplio sentido- se produce en la realidad la inoperancia de tales fallos. Y lo que en la realidad ocurre es que los propietarios afectados y otros particulares, una vez que se ha llevado a cabo la publicación y ejecución virtual o simbólica de resoluciones provisionales o definitivas

en beneficio de los sujetos colectivos de derecho agrario peticionarios, a través de determinadas argucias o valiéndose simplemente de la falta de ejecución material por un tiempo determinado de tales fallos, crean situaciones de hecho reteniendo el uso y disfrute de los bienes afectados, lo cual dá como resultados una lesión en el patrimonio de los ejidatarios y por lo tanto la imposibilidad de adquirir materialmente la posesión y goce total o parcial de los bienes que en derecho les corresponden.

Aún cuando el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

Artículo 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá entre otras las siguientes:

Fracción II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

Fracción IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el SEÑALAMIENTO DE PLAZOS para levantar cosechas pen

dientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303.

Es cierto que existen disposiciones legales -- tendientes a proteger este acto o sea la inmediata posesión y disfrute de los bienes concedidos. Pero, en la realidad sucede que por la falta de personal de las Comisiones Agrarias Mixtas o del Departamento, la ejecución de la resolución de que se trate se va posponiendo, a veces por tanto tiempo que el hecho permite se crean situaciones suscitadas por los intereses de particulares ajenas al núcleo de población beneficiado. Y en otras con la franca complicidad de empleados del Departamento Agrario. Algunas veces -- la anomalía llega al grado de dar por ejecutadas las resoluciones sin entregar materialmente los bienes concedidos, y mucho menos sin llevar a cabo los actos de apeo y deslinde a que nos hemos referido antes, tal es el caso de las llamadas ejecuciones en términos hábiles virtuales o simbólicas, que aunque se llevan a cabo rodeadas de grandes campañas publicitarias, inducen al error a los miembros de la persona jurídica colectiva a que se refiere el fallo, -- por el bajo nivel cultural de nuestros campesinos. Y así por su ignorancia no se llevan a cabo todos los actos y documentación que comprende una verdadera ejecución legal. Por lo anteriormente expuesto es necesario darle una mayor

protección penal a los particulares que en un tiempo razonable no den posesión definitiva a la persona jurídica colectiva denominada ejido y refiriéndome principalmente cuando se les señalan plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero.

Resumiendo diremos que es necesario dar mayor protección penal, respecto de los bienes inmuebles incluidos en un fallo de tipo dotatorio ejecutado, con relación a las acciones de particulares no ejidatarios que se traducen en una retención indebida.

#### 6.- Competencia y vigencia de la Acción Penal.

Respecto a las Autoridades que deben conocer del delito de Despojo en materia agraria, hemos llegado a la siguiente conclusión, con base a las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Relación de Tesis

"Ejidales. Competencia en caso de despojo.-En el delito de despojo se trata de la posesión del inmueble objeto del mismo, y no de la propiedad, pues según el artículo 395 del Código Penal, puede cometerse aun por el mismo propietario, cuando el inmueble de su propiedad esté ocupado por otra persona, y no hay duda de que el ejidatario posee su parcela en nombre propio, por lo que al ser despojado de ella, sólo a él le perjudica, es decir, el perjuicio se hace

a un particular y no a la Nación, por lo que el delito es del orden común. El Código Agrario en el Libro Quinto, - Capítulo Único, se ocupó en los artículos 341 al 345 de - las responsabilidades de las autoridades, órganos agrarios y empleados que intervengan en la aplicación del mismo Có digo, y establece que los tribunales federales será comp tentes para conocer de los delitos oficiales previstos en esos artículos, es decir, sólo tienen competencia federal en los delitos oficiales y no da esa competencia a los -- delitos cometidos por los ejidatarios, por lo que el deli to de despojo cometido por los mismos es de la competen-- cia de los jueces del orden común.-Sexta Epoca, Primera - Parte: Vol. XLIX, Pág. 40. 39/60.-Gpe. Cid Rodríguez. Ma- yorfa de 15 votos".

"Jurisprudencia de la Suprema Corte. 1917-1965 Primera Parte". Imprenta Murguía, S. A., Pág. 123.

#### DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DEL FUE RO COMUN.

"Si el proceso se inició en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en - perjuicio de un particular y por estos delitos se le moti vó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo - 359 del Código Agrario, que establece que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos -

oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejercitó -- acción penal en contra de algunos de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede -- considerarse cometido el delito en tierras de propiedad nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario dispone, que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen; en el -- caso sólo se afectarían intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el artículo 41 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fija cuales son los delitos del orden federal.--Sexta Epoca, -- Primera Parte: Vol. LXVIII, P-ág. 15. 79/61.--José Siordia --Mayoría de 16 votos.--Vol. LXVIII, Pág. 15. 102/61.--Ramos Maximiliano.--Unanimidad de 16 votos. Vol. LXX, P-ág. 11. 91/61.--Salvador Castañeda Manzo.--Unanimidad de 17 votos -- Vol. LXX, Pág. 11. 101/61.--Rosolfo Ortega y otros.--Unanimidad de 17 votos. Vol. LXXV, Pág. 9. 19/63.--J. Refugio -- Pérez Llamas. Unanimidad de 19 votos".

DESPOJO DE TIERRAS.--"El despojo que se hace a un particular de terrenos de su exclusiva propiedad, es -

Un delito del orden común, aunque una circular del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en donde están ubicados -- los bienes diga que es delito federal, porque los Tribunales de los Estados no tienen facultad para declarar cuáles actos son de competencia federal, pues esto sólo pueden -- hacerlo la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 104/62, entre el Juez de Primera -- Instancia de Chinipas, Distrito de Arteaga del Estado de -- Chihuahua y el Juez Segundo del Distrito en el mismo Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Cándido Esparza y socios por daño en propiedad ajena y despojo. Fallada el 3 de septiembre de 1963, por unanimidad de 19 -- votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, González -- Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, -- de Tamayo, Yáñez Ruffz, Guerrero Martínez, Carvajal, González de la Vega y Presidente Guzmán Neyra. Fue Relator el Ministro González Bustamante.

PLENO.-Informe 1963, Pág. 195 "Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1955-1963.-PLENO.-Mayo Ediciones, -- Pág. 121"

DESPOJO DE TIERRAS EJIDALES.-"Este hecho delic-

tuoso debe ser del conocimiento de las autoridades del orden común, pues no tiene el carácter de delito oficial por no estar previsto en el Código Agrario, y por tal motivo, es inaplicable el artículo 359 de dicho ordenamiento en cuanto dispone que los tribunales federales serán competentes para conocer de los delitos que expresamente prevee y señala, y además, porque no puede considerarse tampoco cometido en tierras de propiedad nacional, ya que el artículo 130 del mismo Código Agrario dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que, en el caso, sólo se afectaron intereses particulares. - Competencia 146/58, suscitada entre los Jueces Mixtos de Primera Instancia de Jojutla, Morelos y de Distrito en el Estado de Morelos, para no conocer del proceso instruido en contra de Anastasio Flores Rosales por el delito de despojo. - Fallada el 7 de julio de 1959, por mayoría de 12 votos de los CC. Ministros Carreño, Franco Sodi, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Chávez, Castro Estrada, Chico Goerne, Ramírez Vázquez, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra, contra seis votos de los CC. Ministros García Rojas, Valenzuela, Pozo, Carvajal, López Lira y Mateos Escobedo que los emitieron por la competencia del Juez de Distrito en el Estado de Morelos.

Casos semejantes: Competencia 141/1956, suscitada

entre el Alcalde Primero Constitucional de Villa de Arriaga, Estado de San Luis Potosí (Autoridad Judicial y el Juez de Distrito en dicha entidad federativa, para no conocer del -- proceso iniciado en contra de Félix Cortés Monreal, por el -- delito de despojo. Fallada el 5 de marzo de 1957, por unanimidad de 18 votos. Publicada en el informe del señor Presidente de esta Suprema Corte Correspondiente al año de 1957, Pág. 149.

Competencia 99/1959, suscitada entre los Jueces -- Mixto Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, y de -- Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, -- con motivo del proceso instruido en contra de Epigmenio Montaña Zamudio, por el delito de despojo. Fallada el 27 de -- octubre de 1959, por mayoría de 11 votos de los CC. Ministros Franco Sodi, González Bustamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Rivera Pérez Campos, Chávez, Valenzuela, Pozo, Carvajal Ramírez Vázquez y presidente Guzmán Neyra contra 5 de los CC. Ministros García Rojas, López Lira, Mateos Escobedo, Martínez Adame y González de la Vega que los emitieron por la competencia del citado Juez de Distrito.

PLENO.-Informe 1959, Pág. 144 "Jurisprudencia y -- Tesis Sobresalientes, 1955-1963.-PLENO.-Mayo Ediciones, Pág. 121"

DESPOJO DE TIERRAS SITUADAS DENTRO DE UNA COMUNIDAD AGRICOLA.- "Si el poseedor de un terreno ubi-

dato dentro de una comunidad agrícolá, pero de su exclusiva propiedad, pues lo recibió como herencia de su finado padre, se quejó de que fue despojado del mismo terreno por un tercero, el Juez competente para conocer del caso es el del orden común, pues se trata sólo del despojo hecho por un particular en bienes también de un particular, aunque los bienes están dentro de una comunidad agraria, y aunque dichos bienes pertenecieron a la comunidad, la competencia sería del Juez común, porque el delito de despojo de esos bienes no afecta los intereses de la federación, dado que los núcleos de población que guarden estado comunal tienen capacidad para disfrutar en común de las tierras que les pertenezcan.

Competencia 33/62, entre el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Navojoa, Estado de Sonora y el Juez Primero de Distrito en ese Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de Luciano Armenta Arenas por el delito de despojo en agravio de Román Félix Leyva. Falla da el 3 de septiembre de 1963, por unanimidad de 19 votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Rivera Pérez, Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Carvajal, González de la Vega y Presidente Guzmán Neyra. Fue relator el Ministro Rivera Silva.

PLENO.- Informe 1963, Pág. 196 "Jurisprudencia y --  
Tesis Sobresalientes, 1955-1963.- PLENO.- Mayo Ediciones, Pág.  
122".

DESPOJO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TRATANDOSE DE --  
UNA PARCELA EJIDAL.- "Si un individuo, que no es --  
miembro del Comité Ejecutivo Agrario, ni del Comisario Ejidal,  
invade una parcela ejidal, el delito es de la competencia de --  
las autoridades del orden común, pues no puede considerarse co  
metido en tierras de propiedad nacional, porque el artículo --  
130 del Código Agrario dispone que a partir de la diligencia --  
de posesión definitiva del núcleo de población agraciado será  
propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por  
lo que la invasión y daños causados sólo afectan intereses par  
ticulares, y el caso por lo mismo no queda comprendido en el --  
artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa  
ción, que fija cuales son los delitos del orden federal.

Competencia 91/61, entre el Juez Cuarto de lo Crimi  
nal de Guadalajara, Jalisco, y el Segundo de Distrito en el --  
mismo Estado, para no conocer del proceso seguido en contra de  
Salvador Castañeda Manzo, por los delitos de despojo y daño en  
propiedad ajena. Fallada el 30 de abril de 1963, por unanimi  
dad de 17 votos de los CC. Ministros Carreño, Rebolledo, Gonzá  
lez Bustamante, Tena Ramírez, Mercado Alarcón, Rojina Villegas  
Rivera Pérez, Campos, Vela, Castro Estrada, Pozo, Padilla, Sa  
morán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Mateos Escobedo y Pre

sidente Guzmán Neyra. El Ministro supernumerario Guerrero --  
Martínez sustituyó al Ministro Carvajal. Fue relator el Mi--  
nistro Rivera Silva.

PLENO.-Informe 1963, Pág. 197 "Jurisprudencia y --  
Tesis Sobresalientes, 1955-1963.-PLENO.-Mayo Ediciones, Págs.  
123 y 124"

Sin embargo el artículo 104 de la Constitución Ge--  
neral de la República en su fracción I dice:

"De todas las controversias del orden civil o cri--  
minal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de --  
leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con --  
las potencias extranjeras. Cuando dicha controversia sólo a--  
fecten intereses particulares, podrán conocer también de e---  
llas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales --  
del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Terri--  
torios.

Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante  
el Superior Inmediato del Juez que conozca del asunto en pri--  
mer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesa--  
da, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Cor--  
te de Justicia o contra las de tribunales administrativos ---  
creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén  
dotados de plena autonomía para dictar sus fallos":

Consecuentemente este precepto constitucional --  
definitivamente nos orienta en que está a elección del ac--  
tor acudir a los tribunales federales o del fuero común ---  
siempre que se traten del delito de despojo.

#### BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

- 1.- ANTONIO GONZALEZ CUE: "EL DELITO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA".  
Tesis. De la Página 141 a la 200.  
México, D. F., 1967.
- 2.- EMILIANO FLORES LOPEZ: "EL DESPOJO EN EL DERECHO AGRARIO".  
Tesis. De la Página 81 a la 108.  
DE la Página 122 a la 128.  
México, D. F. 1968.
- 3.- CODIFICACION AGRARIA. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".  
Ediciones Andrade, S. A.  
México, D. F. 1974.

## CONCLUSIONES.

1.- La propiedad inmobiliaria individual la conocieron - los romanos de los primeros tiempos. Esta propiedad individual se hizo por concesión del estado.

2.- Como pueblo guerrero, Roma se adjudicaba todas las - poblaciones vencidas. Estas tierras se clasificaron en dos grandes grupos que fueron Tierras Cultivadas y Tierras Incultas.

3.- El suelo itálico o Tierra de Cultivo se enajenó en - favor de los particulares con limitaciones especiales. Los límites de - las tierras se hicieron siguiendo líneas regulares trazadas por los a- grimensores, estos personajes tenían una doble personalidad pública y - religiosa.

4.- Suelo Provincial o Tierras Incultas. El Estado permiti- ó a los ciudadanos ocupar las extensiones de tierra que quisieran pa- ra su cultivo con la obligación colateral que tenían que pagar al esta- do un censo. En ésta forma los ciudadanos poseían y el estado era el - propietario de estas tierras.

5.- A la Legislación Española le debemos la creación del delito de despojo, ejemplo de ésto lo encontramos en antiguas obras co- mo el Fuero Juzgo, El Fuero Real la Partida Séptima y la Novísima Reco- pilación entre otros.

6.- En los Códigos Españoles de 1822, 1848 y 1870 se a- ceptaban como medios para cometer el delito de despojo de bienes inmue- bles, los medios violentos. El Código de 1850 además de los medios vio- lentos aceptaba los no violentos. Así también el Código de 1928 acepta- ba como medios para consumir el delito de que se trata los medios vio- lentos, los engañosos y los furtivos.

7.- La Legislación Mexicana y en especial el Código Pe- nal de 1871 aceptaba como única forma de consumir el delito de despojo- la violencia física o la moral, a través de las amenazas.

8.- El Código Penal Mexicano de 1929 acepta como medios- para consumir el delito la violencia física o moral a las personas, las

amenazas y el engaño.

Por último el Código de 1931 además de aceptar como medios para cometer el delito de despojo la violencia física o moral a las personas, las amenazas y el engaño adiciona la furtividad.

9.- Por Decreto del 31 de Diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1946 se modificó el artículo 395 que tipifica el delito de despojo. A ese delito se le aumentó la pena corporal que fué primero de 3 meses a dos años y con la reforma fué de tres meses a cinco años. Como medios de ejecución se acepta la violencia sin aclarar, que podía ser física ó moral, y se estableció un concepto único o sea la fuerza o violencia en las cosas.

10.- Entrando de lleno al Derecho Agrario entendemos por Ejido las tierras y aguas dotadas ó confirmadas a los núcleos de población, es una propiedad intransferible de un grupo de campesinos habitantes de un determinado poblado, o sea que es una forma de propiedad privada restringida.

11.- El Ejido comprende extensiones de cultivo, zona de urbanización, parcela escolar, tierras de agostadero o de cualquier otra clase, de Terrenos de uso común y de carácter colectivo.

12.- Por Bienes Ejidales entendemos los Muebles e Inmuebles vinculados por el hombre con la Producción Agropecuaria. Y por Bienes Ejidales las tierras, bosques y aguas dotadas incluyendo las ampliaciones, los Derechos Reales Inmobiliarios tales como el uso, las servidumbres ó Accesión que recaen sobre tales inmuebles.

13.- En Materia Agraria Ejidal el despojo se traduce en la Retención Ilícita de los Bienes Inmuebles Ejidales, por los particulares.

14.- Estudiamos al Ejido como persona Jurídica Colectiva y a los Ejidatarios como Personas Jurídicas Individuales.

15.- La razón por la cual el 4º y último capítulo se titula "Despojo de Bienes Ejidales por Particulares" se debe a que -

los propietarios afectados, ejidatarios sin cargo dentro del ejido, campesinos sin goce de parcela o bien personas ajenas al ejido, empleando la violencia sobre las personas o cosas, utilizando el engaño o la furtividad ocupan o usan bienes inmuebles ejidales, ya sean de un ejido determinado ó bien de los ejidatarios en particular, reteniéndolos los usurpadores en forma ilícita la posesión de bienes ejidales.

16.- La Ley prevee que se fijen plazos a los propietarios afectados para levantar cosechas pendientes ó bien dejar de usar las aguas cuyo aprovechamiento tenían legalmente antes de ejecutarse el fallo, así también para desocupar terrenos de agostadero.

17.- Las Disposiciones Legales tienden a que los Ejidatarios Beneficiados adquieran de inmediato la posesión y disfrute de los terrenos materia del fallo. En la realidad sucede que algunas veces por carecer de personal las Comisiones Agrarias Mixtas ó el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dicha resolución se va posponiendo, tantas veces que se llegan a crear situaciones forjadas por los deseos e intereses de personas ajenas al núcleo de población, en otros casos la propia conducta dolosa de los particulares, ó bien las personas afectadas se coadyuvan con malos elementos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dando como resultado que se den por ejecutadas las resoluciones, sin haber sido entregados materialmente los bienes conseguidos, y como consecuencia sin haber realizado los deslindes y amojonamientos.

18.- Los Ejidatarios por ignorancia de los actos y documentación que comprende una verdadera ejecución legal, omiten hacer las gestiones necesarias a efecto que se lleven a cabo las diligencias técnicas y la correspondiente entrega de documentos ó Títulos idóneos para amparar la posesión que erróneamente consideran tener legalmente.

19.- De conformidad con el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución Política está a elección del actor acudir a los tribunales federales o del fuero común, siempre que se trate del delito de despojo.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Lic. Agustín Bravo González, y  
Lic. Sara Bialostoski.

Compendio de Derecho Romano.- Librería Carlos Cesarman, S. A. México 1970.

Lic. Agustín Bravo González

Apuntes de la Cátedra de Derecho Romano. 1968.

Ramón Fernández y Fernández y  
Ricardo Acosta

Política Agrícola.- Fondo de Cultura Económica. México 1969.

Emiliano Flores López

El Despojo en el Derecho Agrario. Tesis. 1968.

Francisco González de la Vega.

Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1961.

Antonio González Cue.

El Delito de Despojo en Materia Agraria.- Tesis. 1967.

Dr. Lucio Mendieta y Nuñez.

El Problema Agrario de México.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1968.

Eugene Petit.

Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional, S. A. México 1953.

Codificación Agraria.

Ley Federal de Reforma Agraria.- Ediciones Andrade, -- S. A.- México 1974.

Codificación Penal Mexicana.

Código Penal Vigente.- Editorial Andrade, S. A. México 1974.

## EL DELITO DE DESPOJO EN MATERIA AGRARIA.

### INDICE.

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES.

- 1.- La Tenencia de la Tierra en Roma.
  - a) Suelo itálico.
  - b) Suelo Provincial.
  - c) Protección Procesal al suelo itálico.
  - d) Protección procesal al suelo provincial.
  - e) Interdictos Posesorios.

#### CAPITULO II

El Despojo, desde su elaboración por la Legislación Española, al Código Vigente.

- 1.- El despojo, delito elaborado por la Legislación Española.
- 2.- El Delito de Despojo en
  - a) El Código Español de 1822
  - b) El Código Español de 1848
  - c) El Código Español de 1850
  - d) El Código Español de 1870
  - e) El Código Español de 1928
- 3.- El Delito de Despojo en la Legislación Mexicana
  - a) Derecho Precolonial
  - b) Código Penal de 1871
  - c) Código Penal de 1929
  - d) Código Penal de 1931
  - e) Reformas hechas por Decreto de 31 de Diciembre de 1945

#### CAPITULO III

##### EL EJIDO.

- 1.- Su concepto y definición
- 2.- Zona de Urbanización.
- 3.- Parcela Escolar
- 4.- Parcela Ejidal
- 5.- Unidad Agropecuaria y de Industrias Rurales.

## CAPITULO IV

### DESPOJO DE BIENES EJIDALES POR PARTICULARES.

- 1.- Delimitación y concepto de los
  - a) Bienes Agrarios.
  - b) Bienes Ejidales.
  - c) Los Inmuebles Ejidales como objeto del delito de despojo.
- 2.- Personalidad Jurídica del Ejido y de los Ejidatarios
  - a) Personalidad Jurídica Colectiva.- El Ejido
  - b) Personalidad Jurídica Individual.- Los Ejidatarios
- 3.- Los Bienes Ejidales y su régimen jurídico
  - a) Bienes del Ejido
  - b) Bienes de los Ejidatarios.
- 4.- Los Bienes Ejidales como objeto del delito de despojo
- 5.- La ilícita retención de Bienes Ejidales.
- 6.- Competencia y vigencia de la Acción Penal